

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
SECRETARIA SALA ÚNICA
NOTIFICACIÓN EN ESTADO CIVIL N° 057

Clase de proceso	Decisión	Demandante	Demandado	Fecha De la Providencia	Radicación	Despacho No.	Acceder al Contenido
VOLUNTARIO	DIRIME CONFLICTO	JONATAN SKAFIDAS GIRALDO		27-04-18	2018--00028	DR. GÓMEZ A.	VER
EJECUTIVO	DECLARA INADMISIBLE RECURSO	GRANAHORRAR	CIRO AYALA TORRES	27-04-18	2004-00080-02	DR. GÓMEZ A.	VER
RECLAMACIÓN PAGOS Y MEJORAS	PRORROGA TÉRMINO	GRACIELA DE J. SALAMANCA OTRO	OLGA LUCIA CAMARGO G. OTROS	27-04-18	2015-00049-01	DR. MONTOYA S.	VER
EJECUTIVO	DIRIME CONFLICTO	BANCOLOMBIA S.A.	IMPROSUM S.A.S OTROS	27-04-18	2018-00013	DR. GÓMEZ A.	VER

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295 del CGP, se fija el presente estado en lugar visible de la Secretaría hoy treinta de abril del año dos mil dieciocho, siendo las ocho de la mañana.

Claudia Elena Gomez Posada
 CLAUDIA ELENA GÓMEZ POSADA
 Secretaria Sala Única

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN ESTADO - El anterior Estado se desfija hoy treinta de abril del año dos mil dieciocho siendo las cinco de la tarde.

Claudia Elena Gomez Posada
 CLAUDIA ELENA GÓMEZ POSADA
 Secretaria Sala Única

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593184003201800028
ORIGEN:	JUZGADO 03 PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
PROVIDENCIA:	AUTO
DECISIÓN:	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE:	JONATAN SKAFIDAS GIRALDO
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Unitaria.

Santa Rosa de Viterbo, viernes veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho
(2018)

1. OBJETO:

Procede la Sala a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal y Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

2. ANTECEDENTES:

Jonatan Skafidas Giraldo, presentó demanda de jurisdicción voluntaria solicitando la sustitución de su Registro Civil de Nacimiento y que se generará uno nuevo en el que se anotará que el lugar de nacimiento era San Antonio, municipio de Tachira, Venezuela, que el nombre era Jonathan y no Jonatan como aparecía en el mismo, que el nombre de su progenitor era Nikolaos, y bajo ese orden se expidiera una nueva cédula de ciudadanía con las anotaciones correspondientes.

El conocimiento de las diligencias correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, el que por auto del 01 de diciembre de 2017¹, rechazó de plano la demanda por falta de competencia y dispuso enviar la misma al Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Sogamoso Reparto, argumentando que la competencia estaba atribuida a los jueces de familia de conformidad con la regla 18 del artículo 5 del Decreto 2272 de 1989.

Recibido el proceso por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, se abstuvo de asumir el conocimiento y planteó conflicto negativo de competencia, manifestando que no era el competente pues el artículo 18 del Código General del Proceso señalaba que era competencia de los jueces civiles municipales, en primera instancia, *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios” (sic).*

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El conflicto competencia constituye la reafirmación del principio del juez natural, cuando quiera que varios jueces consideran que deben conocer de un mismo asunto, o que no son los competentes para darle trámite al mismo, en tal sentido, el fundamento de llegar a atribuir la competencia a un mismo juez, se da en búsqueda de la economía procesal.

Por su parte, el artículo 139 del Código General del Proceso preceptúa que, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un asunto, debe remitirlo al que considera competente, y éste último si considera que lo es, asumir el conocimiento, o en caso contrario, promover el conflicto negativo de competencia y remitir el expediente a la autoridad judicial que deba definirlo, por lo que para el caso de conflictos entre jueces de igual o diferente categoría, pertenecientes al mismo distrito, el competente para resolver es el respectivo Tribunal Superior.

¹ Folio 29, cuaderno uno.

3.1. EL ASUNTO:

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, que conoció inicialmente del proceso, consideró con fundamento en la regla 18 del artículo 5 del Decreto 2272 de 1989, no era competente para conocer del asunto, sino que el mismo le correspondía al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso que le correspondiera en reparto, lo que no es cierto, puesto que además de estar invocando una norma derogada expresamente por el numeral c) del artículo 626 del Código General del Proceso, desconoció el tenor del numeral 6°, artículo 18, del estatuto procesal vigente, el cual dispone que es competencia de los jueces civiles municipales, en primera instancia, “.. *la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”, determinándose así por este Tribunal, que la cuestionada competencia corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, por ser el competente como quiera que la normatividad que invocó, no se encuentra vigente dentro del ordenamiento jurídico, para lo cual se ordenará su remisión con el fin de que avoque el respectivo conocimiento.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, es el competente para tramitar el proceso de jurisdicción voluntaria.

Segundo: Remítase el expediente, junto con sus anexos, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, para que continúe el trámite del proceso.

Tercero: Poner en conocimiento del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, lo aquí resuelto.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA ÚNICA**

**PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACION
LEY 1128 de 2007**

RADICACIÓN:	157533189001200400080 02
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
INSTANCIA:	SEGUNDA
ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOATA
PROVIDENCIA:	AUTO
DECISIÓN:	DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE:	GRANAHORRAR
DEMANDADO:	CIRO AYALA TORRES y Otros
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL Sala Segunda De Decisión

Santa Rosa de Viterbo, viernes veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho
(2018)

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Procede esta Sala Unitaria a resolver la apelación formulada contra el auto de 22 de junio de 2017 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata.

2. ANTECEDENTES:

En escrito del 27 de enero de 2010 el demandado Ciro Alejandro Ayala Torres, quien igualmente representas como Apoderado a Paola Andrea Ayala Moros, manifestó que objeta por error grave el avalúo presentado por el auxiliar de la justicia, promoviendo así el incidente de objeción al dictámen pericial, al que se le dio curso por auto de 17 de enero de 2010 en cuaderno separado; como prueba dentro del trámite aparece el auto de 18 de junio de 2010 señalandoel 23 de septiembre 2009 para llevar a cabo recepción de declaración del peritodiligencia a la que no compareció y no

solicito emplazamiento de la misma, igualmente ninguna de las partes del proceso se hicieron presentes.

En auto de fecha 28 de julio de 2010 al no ser posible recepcionar el testimonio aludido, se continuó intentandolo, hasta cuando el 24 de noviembre de 2017 quien solicitó el interrogatorio –el demandado-, desistió de la prueba, y solicitó que en su reemplazo se citara al perito de Granhahorrar, lo que se rechazó por el Juzgado por innecesaria, improcedente e inconducente; igualmente rechazó la objeción y se elimina el incidente de objeción.

2.1. AUTO IMPUGNADO:

Por auto de 22 de junio de 2017 se expresó que el inmueble con folio inmobiliario N° 093-001485 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soata, fue debidamente embargado y secuestrado, con ocasión al proceso ejecutivo hipotecario de Granahorrar S.A. contra Ciro Ayala Torres, Paola Ayala Moros, Oscar Ayala Rodriguez, que en el peritaje se determinó un avalúo del predio por \$66'343.000,00 con cuyo resultado no estuvo de acuerdo la parte demandada, y lo objetó por error grave, la que se rechazó, por ausencia de pruebas que la determinarían.

2.2 EL RECURSO

La parte demandada presentó recurso de apelación contra auto de fecha 22 de junio de 2017 con base en los siguientes reparos: (i) Que se anexó avalúo total de la finca y plano de las casas, igualmente dispone el Código de Procedimiento Civil que en caso de objeción al escrito, debe acompañarse un avalúo fundamenado, y no serán admisibles pruebas diferentes. (ii) El poder otorgado al abogado Juan Guio Guio, quien presentó demanda ejecutiva contra Ciro Ayala Torres, fue otorgado por Ana Isabel Jaime quien, no acredita la existencia legal de "Grabahorrar" ni la facultad de ella para otorgar poder, además se debió probar la existencia legal con certificado de la Superfinanciera, mas no de Cámara de Comercio de Duitama. (iii) El poder otorgado a Juan Ovidio Guio Guio, quien sustituyo

poder conferido por Ana Isabel Jaime a Luis Alfonso Camargo, estaba prohibida, y que fue aceptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata. (iv) German Guevara dirige al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA, un avalúo del predio "El Oasis" sin constancia de recibo del banco y a su vez presentado por el abogado demandante al Juzgado Promiscuo Del circuito de Soata sin acreditar el perito valuador. (v) El avalúo se objeta por error grave ya que este no cuenta con las exigencias del artículo 237 inciso 6 de Código de Procedimiento Civil, lo que se hizo fue emitir conceptos subjetivos, sin explicar razones, sin conclusiones, y que a su vez no da respuesta de quienes fueron las personas a quienes entrevistó "peritos, vecinos, entidades financieras, catastro" haciendo referencia al numeral 3 del artículo 237 del Código de Procedimiento Civil, igualmente el avalúo no es claro, preciso, detallado, ni fundamentado, además las personas que fueron interrogadas por el perito debieron ser vinculadas para así poder llegar a una controversia, también se debió haber llamado a declarar el perito. (vi) Se pidió a Granahorrar el plano elaborado por el perito, del cual se realizó la inspección para verificar el estado real del inmueble, prueba que fue negada, igual que los testimonios de las personas que estuvieron presentes el día de la visita de German Guerrero. (vii) El avalúo presentado en auto apelado es erróneo, desactualizado, desconoce la persona que lo elaboró, y que igualmente este auto sea revocado en su totalidad.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO:

3.1. LA APELACIÓN:

La apelación tiene por objeto que el superior estudie la providencia de primer grado, o la parte que es recurrida, y la revoque, modifique o confirme conforme a la ley.

La alzada debe tener consonancia con la materia resuelta y dentro de ella es que se fija su ámbito, puesto que no puede ser objeto de apelación puntos no resueltos en el auto o sentencia recurrida, salvo que en razón de la decisión que se deba tomar, deban hacerse modificaciones, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 328 del Código General del Proceso.

3.2. PROPOSICIÓN, ADMISIÓN Y TRÁMITE DEL RECURSO:

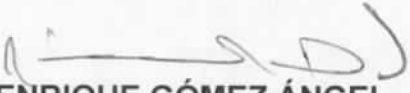
Este recurso conforme a la regla a del artículo 625 del Código General del Proceso, el trámite de este recurso se surte conforme a la nueva legislación procesal civil, lo que impone que para examinar la procedencia del estudio del recurso de apelación se debe acudir a lo normado en la regla 3 del artículo 322 *ibidem*, el que determina que cuando lo apelado fuere un auto expedido por fuera de audiencia, cuya notificación se hace por estado, como es el caso, el recurso deberá proponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, lo que no ha ocurrido, por cuanto el auto que rechazó la objeción al peritaje, fue notificado por estado de 23 de junio de 2017 proponiéndose la apelación el 27 de del mismo mes y año, sin sustentarlo, lo que hizo directamente en este Tribunal Superior, el 19 de septiembre siguiente, lo que determina que el recurso sea declarado inadmisibles, por cuanto la sustentación debió hacerse dentro de los términos de la regla 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

4. Por lo expuesto, esta Sala Unitaria:

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibles el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, por no haberse sustentado dentro del término establecido en la regla 3 del artículo 322 del Código General del Proceso. En consecuencia disponer la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA ROSA DE VITERBO

"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15238-31-03-002-2015-00049-01
CLASE DE PROCESO:	RECLAMACIÓN Y PAGOS Y MEJORAS
DEMANDANTES:	GRACIELA DE JESÚS SALAMANCA Y OTRO
DEMANDADOS:	OLGA LUCÍA CAMARGO GUEVARA Y OTROS
MOTIVO:	APELACIÓN SENTENCIA
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El artículo 121 del Código General del Proceso, establece que salvo suspensión o interrupción del proceso por causa legal, el plazo para resolver la segunda instancia en asuntos civiles no podrá ser superior a 6 meses, pero que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso"*.

Para el caso, dado que se trata de una Sala Única de Decisión que debe abordar el estudio de procesos penales, labores, civiles y de familia, ha resultado imposible evacuar todos los asuntos en términos, pues durante los 6 meses que ha permanecido el proceso al despacho debieron atenderse las labores propias, pero especialmente la evacuación de los asuntos urgentes que tienen prelación legal, como las tutelas, libertades, asistir a muchísimas salas de decisión, a audiencias orales del sistema penal acusatorio y de oralidad civil propias y de los demás magistrados, y atender a las gestiones administrativas del tribunal.

En los anteriores términos **PRORRÓGASE**, por dos (2) meses el término para decidir, el proceso de la referencia contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157534089001201800013
ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOATÁ
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
PROVIDENCIA:	AUTO
DECISIÓN:	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	INPROSUM S.A.S. y Otros
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Unitaria.

Santa Rosa de Viterbo, viernes veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho
(2018)

1. OBJETO:

Procede la Sala a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Sogamoso y Promiscuo Municipal de Soatá.

2. ANTECEDENTES:

Bancolombia S.A. por medio de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva hipotecaria, en contra de Inprosum S.A.S. y Fabián Camilo Ochoa Salcedo, Pedro Antonio Ochoa Pérez y Aura Inés Salcedo de Ochoa, a fin de que se librara mandamiento de pago en su favor por las obligaciones dinerarias insolutas contenidas en pagarés No. 3580088580 y No. 78908402, junto con los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas.

El conocimiento de las diligencias correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, el que por auto del 24 de octubre de 2017¹ rechazó de plano la demanda por falta de competencia y dispuso enviar la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá, argumentando que de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos en que se ejercitaban derechos reales el competente, de modo privativo, era el juez del lugar donde estaban ubicados los bienes, y que la hipoteca estaba catalogada como un derecho real dentro de la enumeración del artículo 665 del Código Civil, por lo que teniendo en cuenta que Aura Inés Salcedo de Ochoa, había constituido garantía hipotecaria mediante escritura Pública No. 2436, y que el objeto de la misma era garantizar el pago de las obligaciones que había suscrito "Inprosum S.A.S." en favor del Bancolombia S.A, la competencia para adelantar el proceso le correspondía al Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá, pues era el lugar en el que ubica el inmueble hipotecado.

Recibido el proceso por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá, se abstuvo de asumir el conocimiento y planteó conflicto negativo de competencia, manifestando que el estatuto procesal establecía diferentes factores de competencia entre los cuales se encontraba el territorial, frente al cual, la parte actora tenía la opción de formular la demanda en el domicilio del demandado, o en el de ubicación del bien hipotecado, habiéndose optado por el demandante, por presentar la demanda en el domicilio de los demandados, con lo cual fijó la competencia.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El conflicto competencia constituye la reafirmación del principio del juez natural, cuando quiera que varios jueces consideran que deben conocer de un mismo asunto, o que no son los competentes para darle trámite al mismo, en tal sentido, el fundamento de llegar a atribuir la competencia a un mismo juez, se da en búsqueda de la economía procesal.

¹ Folio 41 y 42, cuaderno uno

Por su parte, el artículo 139 del Código General del Proceso preceptúa que, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un asunto, debe remitirlo al que considera competente, y éste último si considera que lo es, asumir el conocimiento, o en caso contrario, promover el conflicto negativo de competencia y remitir el expediente a la autoridad judicial que deba definirlo, por lo que para el caso de conflictos entre jueces de igual o diferente categoría, pertenecientes al mismo distrito, el competente para resolver es el respectivo Tribunal Superior.

3.1. FACTORES DE COMPETENCIA:

La competencia es la facultad de los jueces de administrar justicia en determinados asuntos y en razón de ella se acude a criterios orientadores denominados factores determinantes de la misma, que además de las normas expresas sobre aquella fija al ley procesal, con los cuales se señalan las bases para establecer con precisión el funcionario judicial al que le corresponde conocer de un determinado proceso²; entre estos se encuentran el objetivo, subjetivo, funcional, de conexión y territorial.

3.2. COMPETENCIA TERRITORIAL:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece que la competencia territorial está sujeta a unas reglas, como son, que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y que en los procesos en los que se ejercitan derechos reales, entre otros, es competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

3.3. COMPETENCIA PRIVATIVA³:

La expresión de «*modo privativo*», condiciona a que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el

² López Blanco Hernán Fabio "Código general del proceso parte general", pág. 231.

³ auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016.

debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero del domicilio.

3.4. EL ASUNTO:

En el caso que nos ocupa esta Corporación, concluye que no es procedente dar aplicación a la regla contenida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, sino al numeral 7°, como quiera que en este se establece una competencia de carácter privativo, determinando la competencia en el presente proceso, en el Juez Promiscuo Municipal de Soatá, pues al ser una acción ejecutiva hipotecaria en la que se están ejerciendo derechos reales, sobre un predio ubicado en el municipio de Soatá, cuyo título es la Escritura Pública 2436 del 29 de octubre de 2015⁴, garantía real inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 093-16121 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Soatá⁵, y que dicho bien se encuentra localizado en el mismo municipio, determinándose así que se cumplen con los presupuestos para dar aplicación a la regla que privativamente establece la competencia al juez de ubicación de los bienes, como acertadamente lo determinó el Juez Primero Civil Municipal de Sogamoso, determinándose así por este Tribunal, atribuir el conocimiento del presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá, para lo cual se ordenará su remisión con el fin de que éste avoque el respectivo conocimiento.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá, es el competente para tramitar el proceso ejecutivo hipotecario.

⁴ Folios 15 a 21 cuaderno uno.

⁵ Folio 22 cuaderno uno.

SEGUNDO. Remítase el expediente, junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá, para que continúe el trámite del proceso.

TERCERO: Poner en conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, lo aquí resuelto.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Sustanciador